

RECOMENDACIÓN NÚMERO 042/2018

Morelia, Michoacán, 01 de agosto del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/198/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **elementos de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Durante una visita de inspección practicada por personal de esta Comisión Estatal al Centro de Reinserción Social de Zamora, el día 13 de julio del 2015, el interno **XXXXXXXXXX** presentó una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a los servidores públicos ya señalados, refiriendo que lleva más de un año encarcelado y acusado de homicidio. Refirió haber sido violentado físicamente durante su detención por Policías Municipales. (Foja 1).

3. El día 17 de agosto del mismo año, el inconforme ofreció una ampliación de su queja señalando lo siguiente:

“...el día 31 de julio del año 2014, como a las 3:00 de la tarde ya estaba en mi casa, en el poblado de XXXXXXXXXX, municipio de esta ciudad. Yo estaba tomando y drogándome, me quedé dormido y de repente me despertaron con agua fría y cuando abrí los ojos, vi a cuatro personas vestidas de azul con armas, me detuvieron, me empezaron a golpear, me daban como unas descargas eléctricas en el cuerpo, estómago, luego me sacaron de la casa, tapada la cabeza y me subieron a la camioneta y como a unos 20 minutos me bajaron de la camioneta y me tiraron al piso, me empezaron a golpear brutalmente, yo seguía tapado de la cabeza, luego escuché detonaciones, me hicieron disparar un arma, luego me levantaron, me volvieron a golpear y quedé inconsciente, luego desperté en un parqueadero, me entraron a una oficina y siguieron golpeándome por la espalda, me echaron agua en la cabeza, me pusieron una bolsa en la cabeza y me jalaron hacia atrás, me seguían golpeando, luego me dieron toques eléctricos y las policías que me hicieron todo esto, fueron los policías municipales de esta ciudad...”. (Fojas 5 y 6).

4. Una vez admitida la queja, este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán un informe sobre los hechos materia de la queja, el cual fue remitido por los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra**, quienes negaron los hechos atribuidos a su persona y manifestaron que:

“... existe una puesta a disposición a cargo de los suscritos respecto de XXXXXXXXX de cuarenta años de edad, con domicilio en la comunidad de XXXXXXXXX, municipio de Zamora, Michoacán, la cual difiere completamente de los hechos que el actual quejoso manifiesta, toda vez que en ningún momento se irrumpió en su domicilio, ni ocurrió a las 3:00 de la tarde como él dice, ya que siendo las 21:40 horas del día 31 de julio del 2014, la licenciada Maribel Alejandra Lara Vega, adscrita a la Agencia Cuarta del Ministerio Público de esta ciudad, pidió el apoyo de esta Dirección a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a causa de una riña con arma de fuego que se había suscitado minutos antes en la comunidad de XXXXXXXXX, municipio de Zamora, Michoacán, de la cual resultaron dos personas heridas, arribando los suscritos al lugar a las 22:10 horas, apoyándola para trasladar a una persona a la agencia del Ministerio Público a su cargo, de camino a la ciudad de Zamora, fue que visualizamos a tres sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos intentó darse a la fuga, razón por la que descendimos de la unidad y el suscrito Román Montalvo Ibarra les pedí revisión corporal, la cual aceptaron de manera voluntaria y bajo ningún tipo de presión, resultando que dos de ellos no traían consigo objeto alguno que pudiera ser considerado como ilícito, mientras que XXXXXXXXX portaba un arma de fuego marca XXXXXXXX, calibre XXXX de fabricación estadounidense, con matrícula XXXXXXXX, Modelo XXXX, tipo escuadra, automática, al parecer de acero inoxidable, con cachas color negro de plástico, fajada en la parte media de su cintura,

razón por la que solo a él se le aseguró, haciéndole saber el motivo de su detención y leyéndole sus derechos consagrados en el artículo 20 constitucional.

Dado lo anterior fue que nos trasladamos a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador con el detenido y a la persona que debíamos trasladar apoyando a la licenciada Maribel Alejandra Lara Vega, adscrita a la Agencia Cuarta del Ministerio Público de esta ciudad, arribando a las 23 horas, explicándole lo que acababa de ocurrir, indicándonos ella que realizáramos la respectiva puesta a disposición del detenido XXXXXXXXXX, razón por la que nos trasladamos a las instalaciones de la barandilla a las 23:40 horas y al realizarle una revisión corporal más minuciosa para poderlo ingresar a dicha área, fue que se le encontró un frasco de plástico color negro con tapadera blanca que en su interior contiene sustancia granulada color blanco con las características propias de la droga conocida como cristal, así como ocho chips de celular, 12 memorias para celular y 30 cartuchos útiles calibre 45, realizando la puesta a disposición y trasladándonos finalmente a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en esta ciudad de Zamora, Michoacán.

No es cierto que se le haya golpeado al sujeto de nombre XXXXXXXXXX ya que dado el delito cometido por el mismo, al momento de asegurarlo, de manera inmediata fue trasladado para hacer de conocimiento del Ministerio Público sobre lo ocurrido y después a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Zamora, Michoacán, para realizar el correspondiente parte informativo e inmediatamente dejarlo a disposición del Ministerio Público, todo esto sin violar alguno de sus derechos...". (Fojas 11 a 13).

5. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales

en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente asunto. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos denunciados a esta Comisión Estatal por XXXXXXXXX. (Fojas 1, 5 y 6).
- b)** Informe rendido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra. (Fojas 11 a 13).
- c)** Copia simple de la puesta a disposición de persona y objetos, presentada a las 03:40 horas del día 1 de agosto del 2014, por los ya citados elementos de Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, a la agente cuarta del Ministerio Público de ese municipio. (Foja 14).
- d)** Copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal número XXXXX instruido en contra de XXXXXXXXX, por la comisión del delito de homicidio y otros, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán. (Fojas 22 a 375).

- e) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXX por personal en Psicología de esta Comisión Estatal. (Fojas 395 a 414).

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la queja se desprende que el inconforme atribuye a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica** consistente en Retención ilegal.
- **Integridad Personal** consistente en Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. Previo al estudio de este asunto, el Ombudsman michoacano reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos

humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, violación al Derecho de Petición.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

11. Es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

12. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

13. En ese contexto, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

establecen que toda persona tiene derecho a ser oída o juzgada con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

Derecho a la integridad personal.

14. Por otra parte, el derecho a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

15. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes

y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

18. La tortura, según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

¹ Artículo 1.1.

19. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*².

20. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares

² Artículo 2°.

nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”³.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/198/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. XXXXXXXXXX refirió que fue violentado físicamente por elementos de la de la Policía Municipal de Zamora, Michoacán, durante su detención así como en su traslado y retención en el área de Barandilla, refiriendo que lo golpearon y le dieron toques eléctricos en el cuerpo, lo subieron a una camioneta tapado de la cabeza, dieron marcha al vehículo y que unos veinte minutos después lo bajaron, lo tiraron al piso, comenzaron a golpearlo y acto seguido le pusieron en la mano un arma de fuego, lo hicieron detonarla, lo volvieron a golpear y quedó inconsciente. Que posteriormente despertó en un estacionamiento y después fue llevado a una oficina

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

en donde lo volvieron a golpear por la espalda, le echaron agua y le pusieron una bolsa en la cabeza mientras le daban toques en el cuerpo.

25. Por su parte la Dirección de Seguridad Pública Municipal negó estos hechos y manifestó que al encontrarse apoyando a la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Zamora con el traslado de un detenido en la comunidad de XXXXXXXXXX, detuvieron a una persona de nombre XXXXXXXXXX quien al notar su presencia se dio a la fuga junto con dos personas más, sin embargo, lograron darles alcance y de la revisión corporal practicada con voluntad de los requeridos, encontraron que él portaba un arma de fuego, razón por la cual lo aseguraron y trasladaron junto con el otro detenido, a la Agencia Cuarta del Ministerio Público en donde le informaron a la agente investigadora de esta nueva detención, ordenándoles que realizaran el parte informativo de la detención y regresaran de nuevo para ponerlo a disposición.

Sobre Retención Ilegal.

26. En principio debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

27. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión, retarda su puesta a disposición ante la instancia que corresponde, de manera deliberada, a pesar de que la norma señala que el detenido deberá ser presentado sin demora y con prontitud.

28. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as), y son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

29. Ahora bien los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, presentaron a esta Comisión, a través de su informe (Foja 11 a 13) y de un oficio de ofrecimiento de pruebas de fecha 14 de octubre del 2015 (Foja 381), copia simple del oficio número 606 de puesta a disposición del quejoso XXXXXXXXXX, número 530, de fecha 1 de agosto del 2014, en el que informan a la Agencia Cuarta de Ministerio Público de Zamora:

*(Puesta a disposición 1) "...la titular de la Agencia Cuarta [...] nos solicitó apoyo para acompañarla a la comunidad de XXXXXXXXXX ya que [...] se había suscitado una riña con arma de fuego [...] nos trasladamos de inmediato arribando a las 22:10 horas, apoyándola para trasladar una persona a la Agencia del Ministerio Público [...] de regreso [...] a las 22:30 horas **visualizamos a tres personas del sexo masculino** a la orilla de la carretera cuando al notar la presencia policial, uno de ellos se quería dar a la fuga y al realizarles una revisión corporal [...] le encontró fajada en medio de la cintura una arma de fuego [...] procedió a asegurarlo [...] nos trasladamos a la*

Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigadora arribando a las 23:00 horas [...] por lo que le realizaron la prueba pericial correspondiente a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX [...] indicándonos la licenciada Maribel Alejandra Lara Vega que lo trasladáramos a base y que lo pusiéramos con puesta a disposición de la misma Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador arribando a las 23:40 horas [...] Barandilla en turno al momento de realizarle nuevamente una revisión corporal más minuciosa para ingresarlo al área de celdas, se le encontró un frasco de plástico de color negro con tapa blanca y en su interior una substancia granulada [...] con las características propias de la droga comúnmente llamada "Cristal" [...] 8 chips de celular, 4 de Telcel y 12 memorias para celular... (Fojas 14 y 382).

30. Sin embargo al analizar las copias certificadas del proceso penal número XXXXXX, instruido en contra de XXXXXXXXXX, por la comisión del delito de homicidio y otros, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Michoacán, se encuentra integrado el oficio con el mismo número 606 y el mismo número de puesta a disposición 530, pero fechado con el día 31 de julio del 2014, firmado por los mismos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra, en el que igualmente ponen a disposición a XXXXXXXXXX ante la Agencia Cuarta, refiriendo lo siguiente:

(Puesta a disposición 2) "...siendo aproximadamente la 20:00 horas visualizamos a una persona del sexo masculino caminando a la orilla de la carretera que conduce al XXXXXXXXXX[...] el cual fue reconocido en ese momento por la C. XXXXXXXXXXquien nos dijo: "ese es el Lucas", el cual vestía las mismas ropas que nos habían referido en el lugar de los hechos, que portaba el sujeto que lesionó con arma de fuego a Guadalupe Hernández Ceja [...] quien al notar la presencia policial,

trató de correr, por lo que de inmediato se procedió a detener la marcha de la unidad y al realizarle una revisión corporal [...] se le encontró fajada a la cintura una arma de fuego [...] así como también en la bolsa de su pantalón un frasco de sustancia granulada con las características propias de la droga comúnmente llamada "Cristal" [...] 8 chips de celular, 4 de Telcel y 3 Movistar [...] por lo que se procedió de inmediato a asegurarlo [...] trasladándolo al área de Barandilla a donde se entregó siendo las 21:00 horas para realizar su correspondiente oficio de puesta a disposición y al término del cual en este momento presentamos y dejamos a disposición de esta autoridad (Ministerio Público)...". (Foja 24).

31. Del estudio de ambos documentos este Organismo observa que:

- se trata de la misma actuación policial relacionada con la puesta a disposición de XXXXXXXXX por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra;
- cuentan con el mismo número el oficio 606 y el mismo número de puesta a disposición 530;
- cuenta con diferentes fechas y narraciones de circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que:
 - en la primera señalan que se encontraban cumpliendo un apoyo en colaboración con la Agencia Cuarta de Zamora respecto al traslado de un detenido; que durante el camino notaron que XXXXXXXXX, en compañía de dos personas, se dieron a la fuga al notar su presencia por lo que fueron requeridos, revisados y encontrándole a Ceja Estrada en posesión de un arma de fuego, razón por la cual lo detuvieron y que una vez llevado a Barandilla lo revisaron nuevamente y le encontraron un

frasco de plástico color negro con droga conocida como Cristal, ocho chips y doce memorias de teléfono celular; y

- en la segunda aseveran que se encontraban abocados a localizar al autor de varios disparos con arma de fuego en una riña suscitada en el municipio de XXXXXXXXX, por lo que al circular por la carretera que conduce a ese municipio observaron al quejoso caminando por la orilla de la carretera y una mujer de nombre XXXXXXXXX lo reconoció como participante en los hechos delictuosos, sin mencionar en este caso a las otras dos personas, y que luego de requerirlo, le encontraron un arma de fuego, un frasco de plástico color negro con droga conocida como Cristal, ocho chips y doce memorias de teléfono celular, por lo que fue asegurado y trasladado a Barandilla;
- según el oficio 1 XXXXXXXXX fue trasladada primero a la Procuraduría, después a las instalaciones de Barandilla y finalmente trasladado de nuevo a la Procuraduría; sin embargo en el oficio 2 refieren que luego de realizar su detención fue llevado a Barandilla y después lo presentaron a la Procuraduría;

siendo notorio que existe contradicción en ambos documentos, e irregularidades en la actuación de los elementos de Seguridad Pública de Zamora, pues también se aprecia que la puesta a disposición 1 (1 de agosto del 2014), contiene el sello de recibido de la Procuraduría, con la fecha 01 de agosto del 2014 y la hora 03:40 horas (Foja 14), pero en el caso de la puesta a disposición 2 integrada en el proceso penal, no contiene ningún sello ni fecha de recepción (Foja 26), lo cual indica que XXXXXXXXX no fue presentado ante la Agencia Cuarta Investigadora el día 31 de julio del 2014, sino hasta las 03:40 horas de 1 de agosto del 2014.

32. De tal suerte queda demostrado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, retuvieron ilegalmente al inconforme toda vez que:

- según obra en la constancia de término constitucional (Foja 29) y en el dictamen médico (Foja 30) practicado a su persona por médico forense, este supuestamente ya se encontraba en la Procuraduría a las 21:55 horas del 31 de julio del 2014, sin embargo la puesta a disposición 1 muestra que fue presentado a las 03:40 horas del 1 de agosto del 2014 (Fojas 29 y 30).
- No queda claro las horas en que XXXXXXXXX fue detenido y puesto a disposición de la Procuraduría, tomando en consideración las contradicciones presentadas en los oficios de puesta a disposición así como en las primeras diligencias ministeriales que obran en el proceso penal; además en ambos documentos los elementos de seguridad pública no precisaron la hora en que fue presentado a la Agencia Cuarta Investigadora.

33. Por lo tanto queda demostrado que los elementos policiacos tardaron un lapso de por lo menos cinco horas en remitirlo a la Procuraduría, tomando en cuenta la constancia de término constitucional y en el dictamen médico antes citados, lo cual transgrede el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal, el cual establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, ***poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.***

34. Así las cosas, una vez analizados los argumentos y las evidencias señalados anteriormente, este Ombudsman concluye que han quedado acreditados actos violatorios del derecho humano a la Seguridad Jurídica de **XXXXXXXXXX** consistente en **Retención Ilegal**, practicados por los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra y de los demás servidores públicos que resulten responsables.**

Sobre Tratos crueles, inhumanos o degradantes.

35. Por otra parte, según obra en el certificado de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXX por personalidad médico forense de la Procuraduría, este contaba con una equimosis de 7 x 5 centímetros, localizada en región pectoral izquierda; una equimosis violácea de 2 x 2 cm, localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo y un edema generalizado en hipocondrio derecho. (Foja 30), además durante su declaración ministerial la Agente Cuarta del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, dio fe y constancia de que Ceja Estrada contaba con dichas lesiones (Foja 123, lado posterior); lo cual indica que presentaba diversas lesiones en su cuerpo una vez que fue presentado ante la Procuraduría de Zamora.

36. Esta conclusión es reforzada con el certificado médico de ingreso practicado al inconforme por personal médico del Centro de Reinserción Social de Zamora, al referir que:

“... actualmente presenta equimosis pectoral izquierda, equimosis en brazo izquierdo y edema hipocondrio derecho. Policontundido...”. (Foja 331).

37. Como se ha referido en el cuerpo de esta Recomendación, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son acciones tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁴.

38. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y *las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio*, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros *tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

39. Por ello y con la finalidad de investigar y detectar eficazmente vestigios que hagan probable la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que XXXXXXXXX refirió haber recibido, personal adscrito al área de psicología de este Organismo les practicó dicho dictamen psicológico, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul⁵, Escala para el Trastorno de Estrés Postraumático Administrada por el clínico (CAPS), Entrevista Clínica Profunda, Técnicas proyectivas de Persona Bajo la Lluvia y Casa-Árbol-Persona (HTP), el Manual

⁴ Artículo 2°.

⁵ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; el cual arrojó el siguiente resultado:

“...el quejoso presenta reacciones psicológicas con los siguientes signos y síntomas: cambio en su tonalidad anímica al hablar del evento descrito; fuerte evitación de situaciones, sentimientos, imágenes, recuerdos y pensamientos dolorosos del acontecimiento que intenta evitar por producirle dolor y malestar; lo cual no logra recordar “toda la golpiza que me dieron, la electricidad, las patadas y la burla que hacían cada vez que me golpeaban, acusaciones con diferentes nombres sin saber a quién era que buscaban o querían ‘tú eres Sotelo, Bruno, Gabo, El difunto, eres’...”, ante estas evocaciones ha llegado a reexperimentar el evento descrito presentando respuestas fisiológicas de aprehensión y ansiedad, tales como temor, sobresalto, nervios, taquicardia, sudores, dificultad para conciliar o mantener el sueño, pesadillas, estado de hipervigilancia; tiene signos depresivos tales como dificultad para disfrutar las cosas e imaginar una vida larga o cumplir objetivos, tiende a la distracción, dificultad en concentración, embotamiento emocional, sentimiento de culpa, despersonalización, quejas psicósomáticas y cansancio o fatiga crónica. Esta sintomatología ha estado presente a partir del momento de su detención.

[...]

Impresión clínica: *Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la aplicación del Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Escala de Trauma de Davidson (DTS-Davidson), la entrevista clínica profunda, la Escala para el trastorno de Estrés Postraumático Administrada por el clínico (CAPS) y los criterios clínicos diagnósticos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Mundial de Psiquiatría (APA) a través del Manual Diagnóstico y*

Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM, 1994 y DSM-V 2013), se desprende lo siguiente:

Primero.- XXXXXXXXX presenta Concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe del evento dañoso presentado en el cuerpo del presente.

Segundo.- XXXXXXXXX presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa del evento dañoso presentado en el cuerpo del presente y queja llevada ante esta Comisión de Derechos Humanos”

Se recomienda: XXXXXXXXX reciba contención con psicoterapia individual con la finalidad de erradicar el daño. (Fojas 395 a 414).

40. Al ser analizado el dictamen en referencia se tiene que nuestra especialista concluye que XXXXXXXXX presentó diversos síntomas dañinos en detrimento de su integridad psicológica que han estado presentes a partir de los hechos materia de la queja, así mismo que este presentó CONCORDANCIA con los hechos narrados en su inconformidad. Por lo tanto ha quedado desmostrado que las lesiones que presentaba XXXXXXXXX al momento de ser presentado ante la Procuraduría, fueron generadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, durante el lapso de tiempo en que lo tuvieron bajo su guardia y custodia, mismas que le provocaron daño psicológico.

41. Como ya se explicó en el cuerpo de este resolutivo la Convención Interamericana Contra la Tortura refiere en el numeral 2° que la tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos* físicos o *mentales, con fines de investigación criminal*, el cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por el agraviado; es así que en conjunto con el resultado arrojado por el dictamen psicológico de este Organismo ha quedado evidenciado que XXXXXXXXX fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que fue retenido por los elementos de Seguridad Pública, por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos a la **integridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, **Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra** y de los demás servidores públicos que resulten responsables.

Reparación del daño.

42. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

43. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

44. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, Miguel Ramírez Julián y Román Montalvo Ibarra y de los demás servidores públicos que resulten responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de toda práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una

examen periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



26

Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**